RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00252 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra el proveído proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la notificación surtida por mensaje de datos.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Solicita la inconforme la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021 se indicó al Juzgado que el señor JUAN DAIR VERGARA PEÑA se notificaría del mandamiento de pago en el canal digital constructoravergara.ventas@gmail.com, el cual está inscrito en el registro mercantil de la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS, que está representada legalmente por el aquí ejecutado, aportándose el certificado de la cámara de comercio respectiva.

Para el 12 de agosto de 2021, se informó que no se puedo surtir la imposición del mandamiento de pago en las direcciones indicadas en el libelo (Avenida calle 26 No. 68 c - 61 Of. 534 y/o en la Avenida el Dorado No. 69 C - 03 Local. 103 de la ciudad de Bogotá), y se solicitó que se autorizara la notificación por mensaje de datos.

En vista que el Juzgado no se pronunció sobre dicha petición, se envió la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportándose acuse de recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá revocar la decisión cuestionada ya que en oportunidad se informó que el correo electrónico se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa el ejecutado, documento público que se presume autentico.

Antecedentes procesales relevantes para el caso

1. En libelo introductor se indicó que el ejecutado JUAN DAIR VERGARA PEÑA podía ser notificado en las direcciones físicas Avenida calle 26 No. 68 c - 61 Of. 534 y/o en la Avenida el Dorado No. 69 C - 03 Local. 103 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos constructoravergara.ventas@gmail.com y/o daircho@hotmail.com.

2. Mediante auto del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago donde se indicó al ejecutante que ese proveído solo se podría surtir por mensaje de datos, si se rinde el juramento que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora la Ley 2213 de 2022, se indique como lo obtuvo, se allegue prueba sumaria de ello, y se presente sistema de confirmación de recibido.

3. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora remitió dos archivos. En el primero de ellos, solicitó el embargo de remanentes, y en el segundo memorial, se indicó que "*...el correo electrónico informado con el escrito de demanda constructoravergara.ventas@gmail.com, fue sacado del certificado de cámara de comercio de la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS, identificada con matrícula 02482494 donde el demandado obra como representante legal, por tanto, desconozco si actualmente*

el señor utiliza este correo electrónico, tampoco fue enviada la demanda al momento de su presentación, como quiera que el presente proceso cuanta con medidas cautelares «Decreto 806 de 2020 art.8»...".

4. Mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, aporto las notificaciones efectuadas en la AC 26 # 69 C –03 LC 103,[1] y AC 26 # 68 C - 61 OF 534,[2] y su vez solicito que *"...su Señoría se sirva autorizar el envío de la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2000...".*

5. Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, se remitió la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico constructoravergara.ventas@gmail.com del 17 de junio de 2022.

6. El 19 de diciembre de 2022, se profirió el auto objeto de censura, al no tener en cuenta la referida notificación personal, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y se ordenó oficiar a Compensar EPS para que indicara la dirección física y electrónica de notificación del ejecutado.

CONSIDERACIONES

En aras de garantizar el debido proceso de las partes en contienda, el legislador consagró en la normatividad adjetiva la forma en la que se debía notificar las providencias que se emiten en contra de determinado sujeto procesal. De tal forma, que la imposición de la admisión de la demanda y/o el mandamiento de pago, se debe surtir de forma personal al deudor o sus herederos determinados, en observancia a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en su artículo 8 se indicó que la notificación personal se podrá surtir a través de mensaje de datos, con la remisión de la providencia a notificar junto con sus anexos, a la dirección electrónica que inicialmente haya denunciado el solicitante o el interesado. De igual manera, exigió que bajo la gravedad de juramento se informara cual es el canal digital utilizado por la contraparte, señalando como tuvo conocimiento de esto, y allegado prueba sumaria de su afirmación. Enviada la admisión de la demanda o la orden de apremio, se entenderá realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes de la remisión del mensaje, y se correrá traslado cuando le indicador acuse de recibido.

Con ánimo de no incurrir en nulidad procesal, el Despacho debe verificar que el convocante cumpla con los requisitos indicados por la normatividad en cita, razón por la cual, se advirtió en el mandamiento de pago que la notificación personal *"...previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, (…) no se autoriza hasta tanto la parte actora (i) rinda juramento donde se afirme que la dirección electrónica o*

---

[1] Ver folio 9 del expediente digital

Dirección	Teléfono
AC 26 # 69 C - 03 LC 103	3003487248

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
6/11/2021	0	NINGUNO	DEST SIN NUMERO DE CONTACTO POR PROC

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO
Fecha de Devolución	6/15/2021
Fecha de Devolución al Remitente	6/15/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JUAN DAIR VERGARA PEÑA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

[2] Ver folio 9 del expediente digital.

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
JUAN DAIR VERGARA PEÑA	3003487248
Dirección: AC 26 # 68 C - 61 OF 534	Teléfono: 3003487248

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación: 1	Fecha de Entrega: 6/11/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario: Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo: LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación: 6/16/2021 8:39:09 PM
Guia Certificación: 3000208540881	Código/Nro de Certificación: 0c0f9b37-3ba1-4ccb-bb0a-81f0d1e2

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indique de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, (iii) presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, y iv) allegue sistema de confirmación del recibo del correo electrónico…".

Requerimiento que el extremo actor no cumplió a cabalidad ante la ausencia del juramento y la probanza advertida, puesto que resulta insuficiente que la apoderada de la ejecutante haya informado que el correo electrónico constructoravergara.ventas@gmail.com obra en el registro mercantil de la sociedad que el ejecutado representa legalmente (CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS), cuando manifestó que "*desconozco si actualmente el señor utiliza este correo electrónico",* es decir, que no se puede entender que la memorialista estaba rindiendo juramento encaminado a determinar que el canal digital es de dominio del señor JUAN DAIR VERGARA PEÑA, ya que la propia demandante pone en duda que este sea utilizado por el demandado.

En punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 3 de diciembre de 2020 preciso que:

"*...Este tiene por objeto que se cumpla el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al auto admisorio de una demanda. (…). Nótese que la indicación del "canal digital" efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está imbuida y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la condigna notificación, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad..."* [3]

En ese orden de ideas, cabe advertir que la exigencia de la gravedad de juramento está fundamentada en los principios de la lealtad procesal y buena fe, que se predica de la actuación desplegada por las partes en contienda, por ende, el demandante debe afirmar con convicción que el demandado puede ser notificado en el email que denuncio, pues de lo contario, lo pertinente es solicitar a las diferentes entidades que tenga información del convocado que señalen cuál es su dirección física y electrónica a efecto de no incurrir en nulidad.

Al respecto, basta agregar que el Juez como director del proceso debe procurar por la continuidad de este y ejercer control de legalidad a efecto de ajustar la actuación cursada, por ende, no se puede esperar a que el extremo pasivo proponga la nulidad respectiva cuando de entrada la apoderada judicial de la demandante pone en duda que el ejecutado pueda tener conocimiento de la decisión que se pretende notificar, al señalar que ignora que sea utilizado por este.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"...tales falencias no tenían que ser advertidas, únicamente, a través de un incidente de nulidad, como insistentemente lo sugiere la aquí interesada, pues, a más que la ley adjetiva civil faculta al juez para realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro de los procesos y trámites especiales regulados en ella, el estudio acá realizado devino necesario ante la no comparecencia del citado al interrogatorio de parte extra proceso y su consecuente solicitud de aplazamiento; luego, entonces, no puede insinuarse que la juez censurada actuó por fuera del ordenamiento jurídico..."*[4]

Sumado a lo anterior, también se advierte que la parte actora no allegó prueba de que el demando utiliza el referido canal digital, pues al revisar el correo del 20 de mayo de 2021 (folio 8 del cuaderno de medidas y folio 7 del cuaderno principal), se

---

[3] Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

[4] Providencia STC11261-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación n.° 05001-22-03-000-2020-00356-01, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

evidencia que solo se adjuntó dos archivos denominados “MEDIDAS CAUTELARES” y “MEMORIAL 1”,[5] entre los cuales no obra el registro mercantil de la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS.

Con todo ello, y en gracia de discusión, ha de indicarse que solo las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes son los únicos que están obligadas a registrar el correo electrónico donde se surtirán las notificaciones judiciales, excluyéndose así a las personas naturales que no son comerciantes inscritos, y las que no hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico (numeral 2, artículo 291 del C.G.P.). Luego, resulta improcedente notificar al señor JUAN DAIR VERGARA PEÑA en el correo electrónico de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS, ya que el ejecutado fue convocado a juicio como persona natural y no como representante legal de la referida la sociedad.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del mandamiento de pago, no se surtió de acuerdo a la normatividad en cita, como quiera que de la aludida manifestación de la parte actora no puede inferirse que el destinatario utilice el referido canal digital, estando ajustado a derecho no tener en cuenta dicha notificación, y a su vez, requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe la dirección física y correo electrónico del ejecutado.

Sin más consideraciones, se tiene que la providencia atacada debe mantenerse incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído del 19 de diciembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

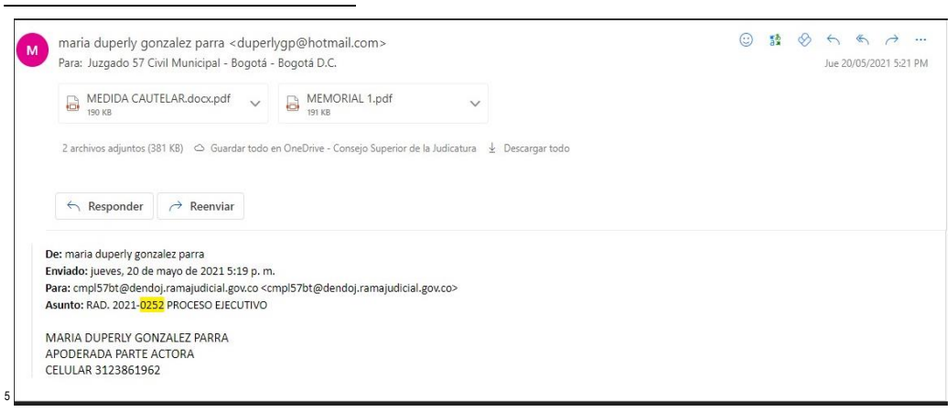

5

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925b79957a1b908ea884cd1737b3718747fa430788c6b293a5bfdbf24624d9f**
Documento generado en 24/03/2023 11:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica